

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 10 de marzo de 2021. De acuerdo con el acapite de las notificaciones, la demandada reside en el Municipio de Sabaneta, Antioquia. A Despacho para que provea.

Medellín, 07 de abril de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0603
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUZ NELLY PABÓN MONTAÑO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00275 00
Temas y subtemas	Rechaza Demanda Por Competencia

Estudio de la demanda, para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda se observa en el acápite de las notificaciones que, el domicilio de la demandada se ubica en el Municipio de Sabaneta, Antioquia.

Al respecto dispone el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)."

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, la parte demandante fija como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, como la "Diagonal 50 # 49-90 piso 1. Sucursal Parque Berrio Banco Colpatría" ubicada en esta ciudad, no obstante, una vez

estudiados los pagarés, no se observa que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Medellín. Incluso, si se observa bien, solo dice que se debe pagar a orden del citado banco, mas no indica inequívocamente que el pago deba hacer en la sucursal ubicada en el parque Berrio de esta municipalidad, razón por la cual prima como factor de competencia principal, el domicilio de la demandada, que vista la constancia que antecede se ubica en el municipio de sabaneta, por lo que encuentra esta agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia, siendo este Despacho incompetente para conocer del asunto.

Por consiguiente, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso que, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el presente caso es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA ANTIOQUIA (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUZ NELLY PABÓN MONTAÑO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA ANTIOQUIA (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9963f96fd3a26464e085666859a4ad0d0a8e8195162e2dde92d15d263deec3fe

Documento generado en 07/04/2021 12:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 057 (E)** Hoy **8 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario